



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 47

Bogotá, D. C., jueves 21 de febrero de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura "Emma Arciniegas de Micolta" del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se pone a consideración del Congreso de la República y de la opinión pública el presente proyecto de ley, por medio de la cual se pretende elevar a la categoría de *patrimonio histórico y cultural de la Nación* a la Casa de la Cultura "Emma Arciniegas de Micolta" del municipio del Guamo, Tolima, y autorizar a su vez al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, concurren al fomento, conservación y desarrollo de esta representativa Casa de la Cultura del Tolima y del país.

Este proyecto, el cual aspira a convertirse en ley de la República, se constituye en un sentido homenaje para una institución la cual ha ejercido y ejerce un rol relevante en la expresión cultural como parte integral de la identidad tolimense.

Reseña histórica

En el año de 1967 gracias a la propuesta de una distinguida dama oriunda del municipio de Ortega, Tolima, pero hija adoptiva del municipio del Guamo la señora Emma Arciniegas de Micolta convocó a grandes personajes de la sociedad guamuna y gestionó la propuesta de crear una Casa de la Cultura en dicho municipio con el fin de liderar y promocionar la cultura en sus diferentes manifestaciones.

Las primeras gestiones para la adquisición de recursos, como de la infraestructura se consideró que la Plazuela Santa Bárbara era el lugar apropiado por lo cual el alcalde de ese entonces el señor Alfredo Morad aceptó y legalizó la entrega de dicho lugar.

El doce (12) de julio de 1968 la Junta de Acción Comunal mediante Acuerdo número 001 procede a la creación de la biblioteca pública, la cual obtiene personería jurídica el día 14 de julio de 1969 mediante la Resolución número 918 firmada por el Gobernador Guillermo Lozano Simonelli y por su Secretario de Gobierno Pedro León Oyuela.

En el segundo semestre del año 1972 se toma la determinación de darle vida jurídica a la Casa de la Cultura, procediéndose a nombrar la primera Junta Directiva la cual quedó integrada por distinguidos personajes de la sociedad guamuna entre los más destacados como; Presidenta su creadora doña Emma Arciniegas de Micolta.

El siete (7) de noviembre de 1972, el Gobernador Jaime Polanco Uruña y su Secretario de Gobierno Gabriel King, le otorgan personería jurídica mediante la Resolución número 1436.

En el año 1974 la Casa de la Cultura Emma Arciniegas de Micolta abre sus puertas, es dada al servicio de la comunidad, conformada por: un salón múltiple con sus respectivos camerinos y baños para la realización de actos culturales, talleres, conferencias y demás reuniones, una biblioteca pública cuya dotación se logró gracias a la realización de marchas del libro y un museo arqueológico en el cual se consignaron varias piezas arqueológicas encontradas en la región.

Posteriormente fueron creadas las primeras agrupaciones folclóricas, los grupos de danzas infantil y juvenil, bajo la dirección del profesor Fernando Muñoz (q.e.p.d), así mismo la Estudiantina, el Coro Polifónico y la Banda Juvenil de Música dirigida por el Maestro Roberto Díaz.

Hasta el año de 1986 el funcionamiento se logró gracias al apoyo del Gobierno Departamental, a partir de ese año la administración municipal asume el pago de las bibliotecarias, la aseo y el celador.

El 25 de enero de 1992 falleció su gran creadora doña Emma Arciniegas de Micolta, cuyo cadáver fue colocado en cámara ardiente en el salón múltiple de su obra y es allí donde la Junta Directiva determina darle a la Casa de la Cultura, el nombre de su fundadora.

Con la muerte de su fundadora la Casa de la Cultura pasa por una reestructuración administrativa en cuanto a la Junta Directiva.

Desde 1992 hasta la fecha surgieron nuevas agrupaciones folclóricas como: Comparsa de Los Pijaos, Comparsa Mitológica

y Grupos de Danza en las categorías de preinfantil, prejuvenil y Adultos las cuales han tenido grandes reconocimientos en el nivel nacional y departamental. Igualmente se brinda capacitación en otras áreas culturales como: teatro, artes plásticas, música y artesanías.

Por otro lado con el apoyo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional de El Espinal, Tolima, se hace convenio con programas de extensión, así mismo con el apoyo de Colcultura, se organizaron varios encuentros nacionales de cultura, igualmente durante 25 años hasta el año 2006 fue el eje principal en la organización de la festividad del Corpus Christi; quien ha sido la organizadora durante doce años del Festival Departamental de Danza Inés Rojas Luna; fundadora del Festival Departamental de Bandas Musicales Juveniles y Fundadora del Festival Nacional de Danza Folclórica.

En el 2004 se logró parte del Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, la donación de una moderna biblioteca, con la cual se presta servicio a la población estudiantil.

Actualmente con el apoyo de la comunidad se ha logrado una reestructuración física como: área administrativa, sala de audiovisuales y una sala exclusiva de lectura para niños y una sala de danzas que es utilizada por varios establecimientos educativos del municipio y de los grupos institucionales.

Fundamentos jurídicos

En consonancia con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, que autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, a la normatividad de la Ley 5ª de 1992, la cual señala que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara son las encargadas de rendir los honores y monumentos públicos, así como la Ley 3ª de 1992 de honores, sometemos a consideración del Congreso el presente proyecto de ley, el cual respeta los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente los artículos constitucionales y legales referentes al principio de legalidad del gasto público, como veremos a continuación.

En este mismo sentido dentro del rango constitucional encontramos que la Constitución Política de Colombia de conformidad con el artículo 154 autoriza al Congreso a presentar proyectos de ley relacionados con la iniciativa de gasto por parte del legislativo y es bajo esta coyuntura que se somete el presente proyecto de ley.

La Corte Constitucional considera que *“El Congreso tiene la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten un gasto, pero su inclusión en el proyecto de presupuesto es una facultad otorgada al Gobierno, de suerte que aquel no le puede impartir órdenes o establecer un mandato perentorio, a fin de que determinado gasto sea incluido en el presupuesto”*.

La Ley 397 de 1997 en su artículo 4º señala que *“el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”*.

En cuanto al rol que el Estado debe cumplir en relación con la cultura se dispone en el artículo 2º de la mencionada ley que *“te-*

niendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del patrimonio cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional”.

Corolario de las anteriores consideraciones legales, sometemos ante ustedes el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima.

Artículo 2º. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Del honorable Representante,

Javier Ramiro Devia Arias,
Representante a la Cámara
por el departamento del Tolima.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de febrero del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 251 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Javier Ramiro Devia Arias*.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 252 DE 2008 CAMARA

por la cual se establece una sobretasa de impacto ambiental a la exportación del carbón por los puertos marítimos y fluviales y se crea un Fondo Fiduciario para el manejo de dicha sobretasa.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad crear una sobretasa de impacto ambiental que permita arbitrar recursos tendientes a mitigar y a solucionar en gran medida el daño ambiental que ha producido y seguirá produciendo la exportación del carbón a cielo abierto por los puertos marítimos y probablemente en el futuro, en los fluviales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La exportación del carbón por los puertos marítimos, especialmente de la Costa Caribe, ha creado un impacto ambiental de consecuencias predecibles a corto y largo plazo. A corto plazo, el residuo del polvillo del carbón ha contaminado la atmósfera de los ríos, arroyos, lagos, aguas subterráneas, la tierra y el suelo por

donde es transportado en vehículos para llevarlo de las minas a los lugares de acopio y de allí a los puertos para ser exportado.

La utilización directa o indirecta de las carreteras, líneas de ferrocarril y puertos para la exportación de este material que constituye una actividad lucrativa en detrimento del medio ambiente, considerado en todas sus formas, impactando de manera negativa el paisaje, la atmósfera, el lecho marino, la fauna, salud de los habitantes de los sectores aledaños, la flora, y en fin, contribuyendo infortunadamente con el calentamiento global en perjuicio de la humanidad, del turismo, y de un sinnúmero de actividades económicas propias de las regiones que cuentan con puertos marítimos y playas como principales atractivos.

El Gobierno Nacional ha manifestado su preocupación sobre el particular, buscando concertar mecanismos que permitan el desarrollo sostenible de las actividades de turismo y de la explotación y exportación del carbón, reglamentando a través del Decreto 3083 del 15 de agosto de 2007, el cargue del carbón por intermedio de un sistema directo de bandas encapsuladas, que regirá a partir del primero de julio de 2010.

Mientras tanto, se siguen produciendo los daños irreversibles señalados, y por lo cual se hace necesario implementar a largo plazo medidas que permitan mitigar los efectos nocivos ocasionados por esta actividad.

En especial, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta ha sido una de las principales víctimas de la actividad explotadora y exportadora del carbón a cielo abierto, lo cual se puede evidenciar en el detrimento de sus playas, la muerte y extinción de ciertas especies marinas, en la presencia del polvillo negro del carbón en el ambiente, en sus carreteras, playas, flora, lo que sin lugar a dudas ha alejado al turismo ecológico y desvalorizado las propiedades que hubiesen podido ser utilizadas para un desarrollo hotelero de calidad internacional, ocasionando además, múltiples quejas por parte de turistas y de los gremios hoteleros que actualmente ven amenazadas sus inversiones, sobre todo cuando hoy su transporte no sólo se está haciendo por vehículos de carga pesada, sino también a través del tren carbonero, que está impidiendo la entrada a las playas y a los hoteles que se encuentran en el recorrido de la línea férrea.

La protección del medio ambiente y el uso adecuado del mismo se encuentra reglamentado, precisamente para evitar y controlar su deterioro. Es por ello que el Decreto 2811 de 1974 dispuso que el medio ambiente debía estar regido por los siguientes principios:

“Artículo 1º. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 2º. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

2. *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

3. *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.*

En este mismo sentido y con mayor profundidad, la Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictaron otras disposiciones, señaló dentro de los principios generales ambientales, los siguientes:

Artículo 1º. *“Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

2. *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

3. *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*

6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*

8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido...”.*

En este punto, resulta de vital importancia resaltar que el Decreto 2811 de 1974 estableció el pago de tasas retributivas y compensatorias por el uso de los recursos naturales renovables y por las consecuencias derivadas del mismo. Tales disposiciones se encontraban consagradas en los artículos 18 y 19 del Decreto referenciado, en los siguientes términos:

Artículo 18. *“La utilización directa o indirecta de la atmósfera, de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas, y de la tierra y el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, podrá sujetarse al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.*

Artículo 19. *El Gobierno Nacional calculará, por sectores de usuarios y por regiones que individualizará, los costos de prevención, corrección o eliminación de los efectos nocivos al ambiente. Conc.: Ley 23 de 1973, artículo 12”.*

En cuanto a tal tema, se debe señalar que la Ley 99 de 1993 optó por derogar el artículo 18 del Decreto 2811 de 1974, pero dejó vigente el artículo 19, lo que se desprende del artículo 5°, numerales 29 y 30, específicamente dentro de las funciones del Ministerio del Medio Ambiente, en donde resaltaron las siguientes:

Numeral 29. *“Fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables a las que se refieren el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, la presente ley y las normas que los modifiquen o adicionen;*

Numeral 30. *Determinar los factores de cálculo de que trata el artículo 19 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuya base han de fijarse los montos y rangos tarifarios de las tasas creadas por la ley”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia la necesidad de establecer o imponer una sobretasa a la actividad de la exportación del carbón para mitigar el impacto ambiental, tendiente a financiar obras de recuperación ambiental en los diferentes municipios y distritos cuyos puertos son utilizados para dichos objetivos.

Esta sobretasa deberá fijarse teniendo en cuenta el corto y el largo plazo, vale decir en la medida que la mencionada actividad se realice sin llenar o cumplir con los requerimientos hechos por la ley y a cielo abierto, será mayor, y de menor monto cuando la actividad se someta a las disposiciones establecidas en la normatividad pertinente, esto es, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 3083 de 2007.

Así mismo es necesario constituir un Fondo Fiduciario que recaude y administre la sobretasa.

Alonso de Jesús Ramírez Torres,

Representante a la Cámara
por el Magdalena, Partido Cambio Radical.

PROYECTO DE LEY NUMERO 252 DE 2008 CAMARA

por la cual se establece una sobretasa de impacto ambiental a la exportación del carbón por los puertos marítimos y fluviales y se crea un Fondo Fiduciario para el manejo de dicha sobretasa.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto imponer una sobretasa de impacto ambiental a la exportación del carbón que se haga por los puertos marítimos y/o fluviales, tendiente a financiar obras de recuperación ambiental en los diferentes distritos y municipios cuyos puertos son utilizados para dicha actividad.

Artículo 2°. Se establece la sobretasa entre un mínimo de treinta (30) centavos de dólar y un máximo de cincuenta (50) centavos de dólar por cada tonelada de carbón exportada.

Parágrafo. Para fijar el *quantum* de la sobretasa establecida en el presente artículo, se tendrá en cuenta las circunstancias en que se realice la actividad de exportación de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 3°. Se autoriza a los concejos distritales y asambleas de los departamentos a los cuales pertenecen los municipios en donde se encuentren los puertos marítimos y/o fluviales por donde se exporta el carbón para que en un plazo no mayor de tres meses

a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, fije el monto de la sobretasa de conformidad con lo establecido en el artículo segundo (2°) de esta ley.

Artículo 4°. Se autoriza a los concejos distritales y asambleas de los departamentos a los cuales pertenecen los municipios señalados en el artículo 3° de la presente, para que acuerden constituir un Fondo Fiduciario que se denominará “Fondo Fiduciario de Impacto Ambiental” para que recaude y administre el producido de la sobretasa.

Artículo 5°. Los departamentos y los distritos señalados en la presente ley podrán pignorar el producido de la sobretasa con el propósito de arbitrar los recursos necesarios tendientes a realizar obras urbanísticas de recuperación ambiental.

Artículo 6°. Los recursos de la sobretasa de impacto ambiental se destinarán así: un 70% en las obras de recuperación y/o urbanismo de las zonas afectadas por la actividad carbonífera, un 10% en la investigación sobre el tema ambiental y en la educación ambiental y un 20% para la infraestructura vial afectada como consecuencia de la explotación del carbón.

Parágrafo. En relación con el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta se invertirá la sobretasa especialmente en la recuperación del río Manzanares y del río Gaira, y en su urbanismo para que hagan parte del contexto urbano.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Alonso de Jesús Ramírez Torres,

Representante a la Cámara
por el Magdalena, Partido Cambio Radical.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de febrero del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 252 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alfonso de Jesús Ramírez Torres,*

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

NOTA ACLARATORIA AL TEXTO DEFINITIVO DE LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 103, 143, 173, 177, 198 Y 250 DE 2006 CAMARA, 126 DE 2006 SENADO Y 157 DE 2006 SENADO, 280 DE 2007 CAMARA (ACUMULADOS)

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

La Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes se permite aclarar que el texto definitivo de los Proyectos de ley números 103, 143, 173, 177, 198 y 250 de 2006 Cámara, 126 de 2006 Senado y 157 de 2006 Senado, 280 de 2007 Cámara (Acumulados) publicado en la *Gaceta del Congreso* 673 del 21 de diciembre de 2007 a páginas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, pues presenta varias inconsistencias en su transcripción, situación que se constató una vez confrontado con la grabación de la sesión Plenaria respectiva.

De acuerdo con lo anterior se publica nuevamente el texto ya corregido, el cual es el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103, 143, 173, 177, 198 Y 250 DE 2006 CAMARA, 126 DE 2006 SENADO Y 157 DE 2006 SENADO, 280 DE 2007 CAMARA (ACUMULADOS)

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 11 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 090, previo su anuncio el día 10 de diciembre de 2007, según Acta 089.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Eliminado.

Artículo 2º. El numeral 14.13 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“14.13. *Posición dominante.* Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y es la posibilidad de una empresa o de un grupo de empresas de alterar directa o indirectamente las condiciones de un mercado con independencia de sus competidores y de los usuarios”.

Artículo 3º. El numeral 14.25 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“14.25. *Servicio público domiciliario de energía eléctrica.* Es el transporte de energía eléctrica desde la distribución regional hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición.

También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación e interconexión.

La Superintendencia de Servicios Públicos vigilará la adecuada prestación del alumbrado público”.

Artículo 4º. Sustitúyase el artículo 38 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 38. *Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos.* La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos sólo producirá efectos hacia el futuro para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario”.

Artículo 5º. Añádase el siguiente Capítulo III al Título II de la Ley 142 de 1994:

“CAPITULO III

“**Integraciones empresariales**

Artículo 40A. *Control de integraciones empresariales.* Se permitirá la integración entre empresas cuando existan razones para esperar que ella no impide extender la cobertura, ni es obstáculo para mantener la continuidad del servicio; y que no creará barreras de entrada capaces de evitar que empresas eficientes compitan en el mismo mercado, ni reduzca indebidamente la oferta o la competencia o tienda a crear monopolio.

Antes de realizar la integración, será necesario que las Comisiones de Regulación la autorice, lo cual hará con base en estudios de obligatoria publicación y difusión, de acuerdo con los cuales la integración propuesta cumplirá con los requisitos descritos atrás y con las medidas pertinentes dirigidas a cumplir las condiciones exigidas para la integración.

“El peticionario deberá publicar un extracto de su solicitud en un diario de circulación nacional, para que los terceros interesados puedan participar en la actuación, la cual será pública”.

Parágrafo 1º. La Comisión respectiva no podrá objetar los casos de fusión, consolidación, integraciones o adquisición del control de empresas que le sean informados, en los términos aquí señalados, cuando los interesados demuestren que puede haber mejoras significativas en eficiencia, de manera que resulte en ahorro de costos que no puedan alcanzarse por otros medios.

Parágrafo 2º. Las operaciones que se realicen entre empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, que se encuentren en relación de subordinación o sujetas a control común, no deberán informarse. La situación de grupo empresarial, subordinación o comunidad de control deberá estar debidamente inscrita en el registro mercantil; de lo contrario, será obligatorio informar.

“Artículo 40B. *Procedimiento para el caso de integraciones empresariales.* La Comisión respectiva determinará la documentación que se debe adjuntar al momento de informar una operación de integración empresarial. En caso que la información suministrada no cumpla con los requisitos previstos, la Comisión requerirá, por una sola vez, a los solicitantes para que alleguen la totalidad de la información. Si pasados cuarenta (40) días de haberse suministrado la información completa, la Comisión respectiva no se hubiere pronunciado sobre la operación, los interesados podrán proceder a realizarla.

Parágrafo. Las comisiones de regulación aplicarán el procedimiento especial previsto en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y la Superintendencia de Servicios Públicos podrá imponer el régimen de sanciones previsto en el artículo 81 de la misma ley cuando alguna empresa incumpla lo aquí previsto”.

Artículo 6º. Deróguese el artículo 42 de la Ley 142.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 44, numerales 44.1, 44.2 y 44.3, así:

“44.1. Salvo excepción legal, no podrán hacer parte de las comisiones de regulación ni de la Superintendencia de Servicios Públicos, los administradores de las empresas de servicios públicos, las personas naturales que posean acciones en ellas por encima de 10 smlmv o participen en un monto igual en el capital de las sociedades que tengan vinculación económica con empresas de servicios públicos”.

“44.2. No podrá prestar servicios a las comisiones de regulación ni a la Superintendencia de Servicios Públicos, los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos hasta un año después de terminada su relación con la empresa; ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. Esta misma inhabilidad se predica de los empleados del nivel directivo y asesor de las comisiones o de la Superintendencia, sus cónyuges o parientes en los mismos grados, respecto de empleos en las empresas”.

“Sin embargo, las personas aludidas pueden ejercitar ante las comisiones de regulación y ante la Superintendencia su derecho a pedir informaciones, a hacer peticiones, y a formular observaciones o a transmitir informaciones respecto a las decisiones que allí se tomen, o a los proyectos de decisiones que se les consulten”.

“44.3. No puede adquirir partes del capital de las entidades oficiales que prestan los servicios a los que se refiere esta ley y que se ofrezcan al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona acciones de una empresa de servicios públicos por valor superior a 10 smlmv, ni participar en su administración o ser empleados de ella, ningún funcionario de elección popular, ni los miembros o empleados de las comisiones de regulación, ni quie-

nes presten sus servicios en la Superintendencia de Servicios Públicos, o en los Ministerios de Hacienda, Salud, Minas y Energía, Desarrollo y Comunicaciones, ni en el Departamento Nacional de Planeación, ni quienes tengan con ellos los vínculos conyugales, de unión o de parentesco arriba dichos. Si no cumplieren con las prohibiciones relacionadas con la participación en el capital en el momento de la elección, el nombramiento o la posesión, deberán desprenderse de su interés social dentro de los tres meses siguientes al día en el que entren a desempeñar sus cargos; y se autoriza a las empresas a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros”.

“Se exceptúa de lo dispuesto, la participación de alcaldes, gobernadores y ministros, cuando ello corresponda, en las Juntas Directivas de las empresas oficiales y mixtas”.

Artículo 8º. El artículo 48 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 48. *Facultades para asegurar el Control Interno.* Las empresas de servicios públicos podrán contratar con entidades privadas la definición y diseño de los procedimientos de control interno, de acuerdo con las reglas que establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Artículo 9º. El artículo 51 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 51. *Auditoría Externa.* Independientemente del control interno, todas las empresas de servicios públicos están obligadas a contratar una Auditoría Externa de Gestión y Resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una empresa de servicios públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada, pero tendrá la facultad de evaluar y determinar la permanencia o cambio de los auditores externos en cualquier momento”.

“El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que este no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la empresa su remoción”.

“La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos dos veces, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

Parágrafo 1º. Las empresas de servicios públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año”.

“No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

a) Las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994;

b) Las empresas de servicios públicos que tengan ingresos operacionales anuales asociados a la prestación del servicio de menos de 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes. En estas empresas, la función la cumplirán las oficinas de control interno o quien haga sus veces;

c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;

d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;

e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15, numeral 15.4, de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;

f) Los productores de servicios marginales.

Parágrafo 2º. En los municipios menores de categoría 5ª y 6ª de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio”.

Artículo 10. El Capítulo IV del Título IV de la Ley 142 se denominará “Protección a la continuidad del servicio”, y se modifica el artículo 58 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 58. *Medidas preventivas.* Cuando las empresas de servicios públicos incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión o las normas técnicas y de calidad a las que deben sujetarse; o cuando se encuentre comprometida y en alto riesgo su viabilidad financiera; o cuando presenten indicadores de alto riesgo que comprometan su viabilidad empresarial; o cuando a juicio de la Superintendencia el incumplimiento de las normas a que están sujetas pueda afectar en forma grave la continuidad en la prestación de los servicios, la Superintendencia podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas preventivas:

a) La remoción de representantes legales, administradores, revisores fiscales, miembros de juntas directivas, y auditores externos,

b) La adopción de un ‘Plan de Mejoramiento’, para evitar que una empresa incurra en causal de toma de posesión. Los administradores de la empresa presentarán el plan dentro del término que señale el Superintendente, que lo aprobará si lo considera factible.

El Superintendente podrá solicitar u ordenar, según el caso, que el plan incluya una o varias de las siguientes medidas:

b.1. Un aumento del capital, con determinación de términos y plazos.

b.2. La orden de constituir con sus activos un patrimonio autónomo, según las reglas del Código de Comercio, en una entidad fiduciaria seleccionada por la empresa, mediante un procedimiento aprobado por la Superintendencia.

La empresa en ‘Plan de Mejoramiento’ deberá tomar medidas adecuadas para asegurar el pago de las acreencias pensionales y laborales”.

Artículo 11. Adiciónese el numeral 59.9 al artículo 59 de la Ley 142 de 1994:

59.9. Cuando las empresas no adopten las medidas preventivas ordenadas por la Superintendencia, en desarrollo de lo previsto en el artículo 58 de esta ley.

Parágrafo. *Adopción de medidas cautelares.* La Superintendencia de Servicios Públicos podrá ordenar medidas cautelares de suspensión provisional de una actuación de una empresa de servicios públicos cuando considere que existen fundadas razones de que se encuentran en riesgo los derechos de los usuarios y/o la continuidad de la prestación de los servicios y/o se comprometan

las condiciones de seguridad de los servicios públicos y por sobre-costos en las tarifas en la prestación del servicio.

La suspensión se ordenará mediante acto administrativo contra el cual no cabe recurso alguno.

Una vez se superen las razones con fundamento en las cuales se ordenó la suspensión de actuación la Superintendencia de Servicios Públicos podrá ordenar su levantamiento mediante acto administrativo.

Artículo 12. Eliminado.

Artículo 13. El artículo 62 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 62. *Organización.* En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir “Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios” compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios”.

“La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200).

Para ser miembro de un ‘Comité de Desarrollo y Control Social’, se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que se vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios”.

“La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las asambleas y deliberaciones de un ‘Comité de Desarrollo y Control Social’, será personal e indelegable”.

“Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de dos años, con posibilidad de ser reelegidos para el cargo hasta por un período más”.

“Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido”.

“Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un ‘vocal de control’, quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos

servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros”.

“El período de los vocales de control será de dos años, con posibilidad de ser reelegidos por un período más”.

“La constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley exista en su municipio, por lo menos, un comité.

Parágrafo 1º. En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de diez mil (10.000) usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios, el cual podrá conformarse con un mínimo de 25 usuarios.

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Servicios Públicos deberá disponer los recursos técnicos y logísticos necesarios para apoyar los procesos de capacitación para los Comités de Desarrollo y Control Social, esta función hará parte de las labores normales de la Superintendencia la cual deberá disponer anualmente de los recursos necesarios para adelantar planes continuos de capacitación y asesoramiento”.

Artículo 14. El artículo 66 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 66. *Incompatibilidades e inhabilidades.* Las personas que cumplan la función de vocales de los comités de desarrollo de los servicios públicos domiciliarios, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las empresas de servicios públicos que desarrollen sus actividades en el respectivo municipio, ni contratar con ellas, ni con las comisiones de regulación ni con la Superintendencia de Servicios Públicos”.

“La incompatibilidad e inhabilidad será de seis (6) meses, después de haber cesado en sus funciones como vocal de control o miembro de la junta directiva de un Comité”.

“Los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social”

“La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dará lugar a aplicar estas incompatibilidades o inhabilidades”.

Artículo 15. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“34. Ordenar que se suspendan las conductas que puedan representar un peligro grave para la comunidad o afectar la prestación de los servicios públicos”.

Artículo 16. *Información sobre el destino de los recursos de la Ley 715 de 2001.* Adiciónense los siguientes numerales 36 y 37 al artículo 79 de la Ley 142:

“35. Establecer la información que deben remitirle los municipios receptores de los recursos de que tratan las Leyes 141 de 1994 y 715 de 2001 para inversiones en agua potable y saneamiento básico; y los plazos para la remisión. Si la Superintendencia no recibe en tiempo la información debida, o si encuentra que la recibida no es confiable, o si tiene indicios de que los recursos no se han usado en la forma dispuesta por las leyes, remitirá el asunto a la Procuraduría, la Fiscalía, la Contraloría, el Ministerio de Hacienda, o el Departamento Nacional de Planeación, según el caso, para lo de su competencia, sin perjuicio de que la Superintendencia imponga las sanciones previstas en esta Ley a las autoridades que no remitan la información o no lo hagan en tiempo. Con destino al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, la Superintendencia de Servicios Públicos presentará anualmente, antes de que termine el mes de mayo, un informe sobre el uso que los municipios hacen de estos recursos”.

“36. Las demás que señale la ley”.

Artículo 17. Eliminado.

Artículo 18. Los recursos del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos no podrán destinarse a gastos de funcionamiento o inversión de la superintendencia.

Artículo 19. El numeral 99.7 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

“99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de los inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3”.

“Los usuarios de los servicios públicos domiciliarios que correspondan a pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas donde habitan, tendrán tratamiento especial, según el estrato del inmueble, en lo que se refiere al cobro de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

1. Que estén localizados en lados de manzana, clasificados mayoritariamente en estratos 1 y 2.

2. Que se encuentren clasificados bajo el Régimen Simplificado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional definirá por vía reglamentación, las condiciones para precisar el concepto de pequeños establecimientos comerciales o industriales, para lo cual podrá considerar variables tales como tamaño, situación geográfica, categoría del municipio y nivel de ingresos”.

Artículo 20. El numeral 89.7 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

“89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.

Para el efecto del cálculo de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, los inmuebles de uso residencial donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar y sustitutos, pertenecientes

al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, serán considerados estrato 1.

Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal, ubicados en estratos 1, 2 y 3 tendrán un tratamiento tarifario similar al establecido para el estrato en el cual se encuentren y recibirán los mismos subsidios establecidos para los usuarios residenciales de dichos estratos. Este tratamiento procederá siempre y cuando en el predio se desarrolle exclusivamente la actividad comunal y no será aplicable si se ejercen actividades comerciales o industriales.

Las juntas de acción comunal deberán acreditar dicha condición mediante certificación expedida por las alcaldías locales, municipales y distritales o las gobernaciones, según el caso.

Artículo 21. Modifíquese el numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1, excepto para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, que en ningún caso será superior al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1”.

Artículo 22. El artículo 90 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 90. *Elementos de las fórmulas de tarifas.* Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1 Un cargo por unidad de consumo que refleje tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los gastos involucrados en la conexión al usuario del servicio”.

“El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de eficiencia ni trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio”.

“Las Comisiones de Regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

En ningún caso se trasladará el valor del cargo fijo a las tarifas de los Servicios Públicos Domiciliarios.

La Comisión Reguladora dispondrá todo lo necesario para que no se incorporen en la fórmula tarifaria los valores del cargo fijo. En todo caso, los costos Administrativos en que incurren las empresas no podrán trasladarse al usuario en la tarifa del servicio público domiciliario respectivo.

Parágrafo. Las comisiones de regulación deberán expedir la regulación necesaria dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley que contemple un programa de desmonte progresivo del cargo fijo, en cuotas partes mensuales iguales, con

un plazo de tres años. Para los prestadores con menos de 50.000 usuarios este plazo podrá ser hasta de cinco años”.

Artículo 23. El artículo 96 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 96. *Otros cobros tarifarios:* Quienes presten servicios públicos domiciliarios solo podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión o reinstalación que refleje los costos eficientes en que incurran. Las comisiones de regulación deberán asegurar que no se incluyan costos que ya han sido incluidos en la tarifa del servicio.

“En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado”.

Artículo 24. El artículo 97 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 97. *Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios.* Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3”.

“En todo caso, los costos de conexión domiciliaria y acometida de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la Nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se benefician con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario”.

Artículo 25. Adiciónese el numeral 99.10 al artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y modifíquese su parágrafo 1° en la siguiente forma:

“99.10. Cuando la Nación, las entidades territoriales, y aquellas en cuyo capital aquella o estas participen, vayan a apropiarse recursos en sus presupuestos para financiar subsidios destinados al pago de servicios públicos domiciliarios, deben asegurar que todos los usuarios del mismo estrato subsidiable reciban un porcentaje igual del costo del servicio, y sin preferir a los que reciban servicios de empresas oficiales, mixtas o privadas”.

“La Superintendencia, de oficio o a petición de parte, deberá iniciar los procesos judiciales pertinentes contra los actos administrativos que se expidan en violación de esta regla; y en la demanda podrá pedir que las empresas que se hayan beneficiado en forma indebida de esta violación reintegren, con intereses, las sumas recibidas en exceso.

Parágrafo. Los consumos de energía eléctrica de las empresas de acueducto y alcantarillado destinados al bombeo, tendrán tarifas al costo del servicio. Los distritos de riego que sean menores a 50 hectáreas, se considerarán incorporados al estrato 1 para efecto de los subsidios a que haya lugar”.

Artículo 26. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 732 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Los Comités Permanentes de Estratificación funcionarán en cada municipio y distrito de acuerdo con el modelo de

reglamento interno que les suministre el Departamento Nacional de Planeación, el cual deberá contemplar que los Comités harán veeduría del trabajo de la Alcaldía y que contarán con el apoyo técnico y logístico de la Alcaldía, quien ejercerá la secretaría técnica de los Comités.

“Los representantes de la comunidad tendrán una representación equivalente a la tercera parte de sus miembros, elegidos de entre los Vocales de Control de los Comités de Desarrollo y Control Social. Si no fuera posible integrar la tercera parte de esta manera, podrá elegirse cualquier otro miembro de los Comités de Desarrollo y Control Social.

“El reglamento establecerá que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales harán parte de los Comités. Estas prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se realicen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999”.

Artículo 27. El artículo 108 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 108. *Período probatorio.* Dentro del mes siguiente al día en que se haga la primera de las citaciones y publicaciones, y habiendo oído a los interesados, si existen diferencias de información o de apreciación sobre aspectos que requieren conocimientos especializados, la autoridad decretará las pruebas a que haya lugar”.

“No obstante, cuando la Superintendencia requiera asegurar la obtención de pruebas, o evitar su ocultamiento, destrucción o deformación, podrá prescindir del plazo atrás mencionado y decretar y practicar las pruebas incluso antes de comunicar el inicio de la investigación”.

“Durante la actuación se mantendrá la reserva de los documentos que tengan carácter confidencial, incluyendo los que contengan secretos empresariales. Para garantizar esa reserva la Superintendencia, al iniciar la actuación, hará cuaderno separado para incorporar en él los documentos que las autoridades, el solicitante, o las partes interesadas aporten y manifiesten que tienen carácter confidencial. Tales documentos solo podrán ser consultados por las autoridades competentes”.

“Quienes aporten documentos confidenciales deberán allegar resúmenes no confidenciales, y explicar las razones por las que tienen carácter confidencial. Tales resúmenes incluirán suficientes detalles para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de los documentos y del motivo de su confidencialidad. Si la Superintendencia considera que los documentos aportados como confidenciales no revisten tal carácter, deberá manifestarlo mediante acto susceptible de recursos. De ser resueltos en forma desfavorable los pondrá a disposición de todos los interesados, salvo que el solicitante decida retirarlos, caso en el cual la decisión se tomará sin referencia alguna a ellos. Nunca podrán utilizarse documentos confidenciales para imponer, con base en ellos, obligaciones a personas diferentes de quienes los hayan aportado”.

“No se revelará la información suministrada con carácter confidencial sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado”.

Artículo 28. Suprimido.

Artículo 29. El artículo 130 de la Ley 142 quedará así:

“Artículo 130. *Partes del contrato y relaciones entre ellas.* Son partes del contrato de servicios públicos la empresa de servicios públicos, el suscriptor o el usuario, si es distinto de aquel”.

“El propietario o poseedor del inmueble tiene los mismos derechos que la ley les reconoce a los suscriptores o usuarios, pero no será solidario siempre que el propietario comunique por escrito con antelación a la empresa el nombre de la persona que se hace responsable por el servicio”.

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.

En ningún caso los deudores podrán ser incluidos en las centrales de riesgo hasta que no se inicie el proceso judicial respectivo”.

“La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público”.

“En ningún caso habrá lugar al pago de concepto alguno por cobro prejurídico.

Parágrafo. “El término de prescripción de las facturas de servicios públicos será de tres años contados a partir de su expedición”.

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá 2 periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

Artículo 30. Adiciónese a la Ley 142 de 1994, un parágrafo al artículo 15, el cual quedará así:

“Artículo 15. *Personas que prestan servicios públicos.* Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.

Parágrafo. Los contratistas que realicen actividades propias o relacionadas con la gestión de servicios públicos o actividades complementarias, son responsables solidariamente con la empresa de servicios públicos contratante por el cumplimiento de las obligaciones que la ley o los contratos de servicios públicos les imponen a favor de sus usuarios. Las comisiones de regulación definirán dichas actividades”.

Artículo 31. El artículo 137 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 137. *Reparaciones por falla en la prestación del servicio.* La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos. El usuario o suscriptor tendrá un descuento por parte de la empresa prestadora del servicio equivalente al consumo promedio por el tiempo de ocurrencia de la falla, si la falla ocurre continuamente durante un término superior a un día.

137.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio”.

“La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito”.

“No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa”.

Artículo 32. El artículo 140 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 140. *Suspensión por incumplimiento.* El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

1. La falta de pago por dos períodos consecutivos de facturación, en cuyo caso la empresa estará en la obligación de suspender el servicio.

2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

3. La alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

4. La negativa o el impedimento del suscriptor o usuario a la instalación de medidores.

“Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento”.

Artículo 33. El artículo 142 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 142. *Restablecimiento del servicio.* Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato”.

“Una vez el suscriptor o usuario elimine la causa de la suspensión o corte del servicio, la empresa deberá restablecer el servicio

dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día hábil en que se hubiese efectuado el pago o eliminado la causa. Si el restablecimiento no se hace en este plazo habrá falla en el servicio”.

“Si antes de que la empresa efectúe la suspensión del servicio el suscriptor o usuario demuestra haber realizado el pago, la empresa se abstendrá de ejecutarla. No obstante, si como resultado de revisiones posteriores la empresa determina que el pago no fue realizado, el suscriptor o usuario estará obligado a pagar las sanciones previstas en las condiciones uniformes del contrato”.

“La empresa solo podrá suspender el servicio en día hábil siempre y cuando el día siguiente también sea hábil”.

Artículo 34. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 144. *De los medidores individuales.* Las empresas de servicios públicos adquirirán, instalarán, mantendrán y repararán los instrumentos necesarios para medir los consumos de los suscriptores.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes las obligaciones de los suscriptores respecto de la salvaguarda y cuidado de los medidores, acometidas y demás instrumentos y accesorios necesarios para garantizar un correcto suministro del servicio y una adecuada medición”.

“No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada, pero sí será obligación suya informar oportunamente a la empresa acerca de las anomalías que se puedan presentar en la medición y en las acometidas.

Parágrafo. Los medidores individuales que son de propiedad del suscriptor al momento de entrada en vigencia de la presente ley, seguirán siéndolo hasta el momento de su reemplazo, el cual será por cuenta de la empresa. La reparación y mantenimiento de los medidores de propiedad del suscriptor serán a cargo de este, obligación que también cesará cuando se produzca su reemplazo”.

Artículo 35. El artículo 145 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

“Artículo 145. *Control sobre el funcionamiento de los medidores.* Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren”.

Artículo 36. El artículo 146 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 146. *La medición del consumo, y el precio en el contrato.* La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”.

“Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”.

“Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los períodos anteriores o en los de usuarios en cir-

cunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido”.

“La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior”.

“Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a (2) dos meses después de la conexión del suscriptor o usuario”.

“En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan”.

“En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito”.

“A partir de la promulgación de la presente ley, todas las empresas de servicios públicos domiciliarios tendrán un plazo máximo de un año para adoptar el sistema de medición adecuado para cobrar los servicios, utilizando los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, y elevando los niveles de macro y micro medición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores para los estratos 1, 2 y 3”.

“Los representantes legales de los prestadores que omitan el cumplimiento de este artículo serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, y los prestadores no podrán seguir cobrando los servicios hasta tanto cumplan con lo aquí ordenado.

Parágrafo. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, regularán los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta ley”.

Artículo 37. El artículo 147 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 147. *Naturaleza y requisitos de las facturas.* Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios, con un anticipo mínimo de diez (10) días calendario a la fecha de su vencimiento, para determinar el valor de los bienes y servicios públicos y el día límite de pago, sin recargos”.

“En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción

del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado”.

“En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado”.

Artículo 38. El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 149. *De la revisión previa.* Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. El promedio de los últimos seis meses de consumo del usuario.
2. En caso de no contar con consumo promedio propio se hará teniendo en cuenta el promedio por estrato, la región o mercado a que pertenezca, y
3. Con base en aforos individuales”.

“Al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Parágrafo 1º. Las comisiones de regulación fijarán la metodología, criterios y el factor que se deberá aplicar para definir las desviaciones significativas en los consumos de los usuarios.

Parágrafo 2º. El término máximo para realizar las investigaciones por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios es de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de las desviaciones significativas. Posterior a este plazo, la empresa no podrá cobrar valores adicionales al promedio cobrado por desviación significativa”.

Artículo 39. El artículo 153 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 153. *De la oficina de peticiones y recursos.* Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una ‘Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos’, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa”.

“Estas ‘Oficinas’ llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron”.

“Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

Parágrafo 1º. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios están en la obligación de atender y tramitar una Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos en todos los municipios donde presten el servicio, y ‘Oficinas Permanentes’ en los estratos 1 y 2, en ciudades con población igual o superior a cincuenta mil habitantes, en sitios de fácil acceso al público.

Parágrafo 2º. En todos los municipios y distritos los prestadores deberán habilitar sistemas de recepción y trámite de quejas por Internet, dependiendo de la capacidad de cada empresa, en cuyo caso las respuestas podrán notificarse en la misma forma en que fueron presentadas por los suscriptores o usuarios”.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 155. *Del pago, las reclamaciones y el recurso.* Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un reclamo o un recurso relacionado con esta”.

“Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá la empresa suspender, terminar o cortar el servicio hasta después del quinto día de haber notificado al usuario la decisión sobre el recurso interpuesto en forma oportuna”.

“Sin embargo, para recurrir, el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos”.

“Las empresas que suspendan, terminen o corten el servicio a los usuarios por no haber pagado la parte controvertida de las facturas, existiendo prueba de un reclamo o de un recurso en tiempo, deberán abonar al usuario, como indemnización, un valor equivalente al 200% de la reclamación”.

“Los prestadores de servicios públicos deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los usuarios que deseen emplearlos”.

“La reparación de los perjuicios causados es independiente de la facultad de la Superintendencia de Servicios Públicos para imponer las sanciones a que haya lugar”.

“Las controversias a las que dé lugar esta norma se tramitarán en forma independiente de aquellas que se refieran al monto mismo de la factura reclamada”.

Artículo 41. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 163 de la Ley 142 de 1994:

“Parágrafo. *Niveles de pérdidas técnicas y no técnicas.* Para efectos de definir el nivel de pérdidas que se reconocerán a través de la tarifa, las comisiones de regulación deberán reducir gradualmente el porcentaje reconocido actualmente, durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a los niveles óptimos alcanzados por las empresas más eficientes en el ámbito internacional que sean comparables”.

Artículo 42. Sustitúyase el artículo 177 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 177. La recuperación y aprovechamiento de los materiales contenidos en los residuos sólidos tiene como propósitos fundamentales la racionalización del uso y del consumo de las materias primas provenientes de los recursos naturales, la recuperación de los valores económicos y energéticos que hayan sido utilizados en los diferentes procesos productivos, la reducción de la cantidad de residuos a disponer finalmente en forma adecuada y la disminución de los impactos ambientales, tanto por demanda y uso de materias primas como por los procesos de disposición final”.

“Con arreglo a los anteriores propósitos, compete a los entes territoriales el diseño y puesta en marcha de políticas y esquemas que permitan la recuperación y el aprovechamiento de los residuos sólidos generados en el ámbito de su jurisdicción. El incum-

plimiento de estos deberes será causal de mala conducta para los funcionarios responsables, sancionable con destitución”.

“Sin perjuicio de las soluciones de carácter regional que agrupan varios municipios, los entes territoriales municipales están en la obligación de asegurar la prestación eficiente de las actividades complementarias de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos. El incumplimiento de los deberes establecidos en el presente Artículo será causal de mala conducta para los funcionarios responsables, sancionable con destitución”.

Artículo 43. Sustitúyase el artículo 184 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 184. *Incentivos para el aprovechamiento de residuos sólidos.* Las fórmulas tarifarias incluirán, entre otros, los costos relacionados con todas las medidas de mitigación ambiental, las indemnizaciones o compensaciones a la comunidad vecina del sitio de disposición y un retorno sobre el capital suficiente para estimular el desarrollo técnico y ecológico de estos rellenos, pero que no incluya ganancias puramente monopólicas. Las tarifas y las condiciones de operación serán iguales para todos los que usen el relleno en iguales circunstancias y los prestadores de la actividad de Disposición Final no podrán imponer costo o condición de uso que discrimine entre las empresas o prestadores que deseen usarlo, ya sean estos domiciliados en el mismo o en otro municipio, so pena de incurrir en abuso de posición dominante”.

“La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en coordinación con los prestadores del servicio público de aseo, deberán establecer incentivos económicos para que los usuarios del servicio público de aseo realicen actividades de separación de residuos sólidos en la fuente y presentación separada de dichos residuos”.

Artículo 44. *De los prestadores de la actividad de disposición final de residuos sólidos.* El servicio de disposición final de residuos sólidos solo podrá ser prestado por empresas de servicios públicos. Las empresas industriales y comerciales del Estado que a la fecha estén prestando este servicio podrán continuar haciéndolo.

Las demás personas que presten actualmente el servicio de disposición final de residuos sólidos deberán adoptar antes de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta ley, la forma de empresa de servicios públicos domiciliarios.

Las autoridades ambientales, personas prestadoras o entidades territoriales no podrán imponer restricciones injustificadas al acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia.

Créase el incentivo para la ubicación de sitios de disposición final de residuos sólidos para los municipios donde estén o sean ubicados en el futuro rellenos sanitarios de carácter regional. El valor de dicho incentivo será pagado al municipio donde se ubique el relleno sanitario por el prestador de esta actividad de disposición final y su tarifa será de 0,23% de smmlv por tonelada dispuesta.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento Básico definirá el mecanismo de inclusión del incentivo en la tarifa del usuario final del servicio de aseo salvo aquellos usuarios ubicados en los municipios donde opera el sitio de disposición final.

En aquellos casos en que el relleno sanitario esté ubicado o se ubique en el futuro en zonas limítrofes de varios municipios, el incentivo se distribuirá equitativamente entre estos municipios

conforme al estudio de impacto ambiental que realice la autoridad ambiental competente.

Artículo 45. Sustitúyase el artículo 188 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 188. *Obligación y responsabilidad de los entes territoriales en la disposición final de residuos sólidos.* Toda actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos deberá realizarse con la debida autorización o licencia ambiental, en armonía con las normas de ordenamiento territorial del municipio.

188.1 Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos, están en la obligación de efectuar la disposición final mediante entidades prestadoras del servicio, cuando ellos no estén autorizadas para hacerlo.

188.2 Queda prohibida la disposición final de residuos sólidos a cielo abierto o en áreas o sitios no aptos técnicamente para el efecto. Las autoridades de policía clausurarán los sitios en donde se haga este tipo de disposición final de residuos sólidos.

188.3 La Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a los prestadores del servicio público domiciliario de aseo que no tengan asegurada la disposición final de los residuos sólidos acorde con los lineamientos del presente artículo.

188.4 Los municipios con población superior a 20.000 habitantes están obligados a analizar la viabilidad de realizar proyectos sostenibles de aprovechamiento de residuos sólidos. En caso de que se demuestre la viabilidad y la sostenibilidad de los proyectos, el municipio tendrá la obligación de promoverlos y asegurar su ejecución y podrán optar por establecer sistemas de aprovechamiento para los residuos provenientes de dos o más municipios.

188.5 Los vecinos de un relleno sanitario podrán solicitar a las Corporaciones Autónomas Regionales, la compensación de que trata el artículo 128 de la Ley 388 de 1997, ajustándose a las reglas y procedimientos descritos en esa ley”.

Artículo 46. Sustitúyase el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 167. *Servicio de alumbrado público.* Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular. Este servicio estará sujeto a esta ley y de la Ley 143 de 1994.

167.1. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, definirá la fórmula mediante la cual se calcularán los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y la tasa de retorno sobre las inversiones, la cual servirá de base para otorgar concesiones. No se podrá incluir en la fórmula el costo de los bienes o derechos que sean de propiedad o aporten los municipios a los prestadores del servicio de alumbrado público.

167.2. *Contratos de concesión.* La competencia para otorgar los contratos de concesión del servicio de alumbrado público será del municipio. Corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas precisar el alcance de la competencia señalada. Los

contratos para la prestación del servicio de alumbrado público, se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo XI, de la Ley 143 de 1994”.

Artículo 47. Servicio Domiciliario de Gas Licuado. Dentro del término de doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, adoptará los cambios necesarios en la regulación para que la remuneración asociada a la reposición y el mantenimiento de los cilindros de gas licuado de petróleo y de los tanques estacionarios utilizados para el servicio público domiciliario sea incorporado en la tarifa, introduciendo además un esquema de responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores que haga posible identificar el prestador del servicio público de Gas Licuado de Petróleo que deberá responder por la calidad y seguridad del combustible distribuido.

El margen de seguridad de que trata el artículo 23 de la Ley 689 de 2001 se eliminará a partir del 31 de diciembre de 2010. A partir de la entrada en vigencia de la regulación prevista en el inciso anterior, el margen de seguridad de que trata el artículo 23 de la Ley 689 de 2001 se destinará a la financiación de las actividades necesarias para la implementación del cambio de esquema, con sujeción a la reglamentación que para el efecto expida la CREG. Y su monto se integrará al margen de distribución del servicio domiciliario del gas licuado de petróleo”.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 107. *Citaciones y comunicaciones.* La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen. La citación o comunicación deberá hacerse por la entrega de un escrito, de todo lo cual se dejará constancia. En todo caso la primera notificación deberá ser personal”.

Artículo 49. *Revisión de tanques de agua potable.* Los prestadores del servicio de acueducto están en la obligación de exigir una vez al año a los suscriptores o usuarios hacer el mantenimiento de los tanques de agua potable para garantizar la calidad del agua almacenada. Cuando el mantenimiento no se haga por parte de los suscriptores o usuarios, los prestadores podrán hacerlo, en cuyo caso el costo podrá ser incluido en la factura, aplicando los porcentajes de subsidio definidos por la Ley 142 de 1994 para los Estratos 1, 2 y 3.

Artículo 50. *Normas especiales para predios compartidos, inquilinatos y multiusuarios con medición colectiva.* Cuando se trate de viviendas en las cuales convivan más de una familia, viviendas con pequeños establecimientos anexos o edificaciones constituidas por unidades independientes residenciales o no residenciales, el valor a cobrar dependerá del consumo promedio que las unidades familiares, los pequeños establecimientos, o las unidades independientes registren efectivamente, y de las economías de escala que generen, siempre que no exista medición individual.

Las cuentas de cobro para esta clase de predios deberán liquidarse así: el consumo total del predio se dividirá por el total de unidades familiares independientes y/o pequeños establecimientos conexos a la vivienda que lo componen, con el propósito de encontrar el consumo promedio, al cual se le aplicarán las tarifas vigentes para el consumo individual residencial, para obtener el

valor del consumo promedio. Este valor se multiplicará a su vez por el número de unidades familiares y/o pequeños establecimientos para determinar el valor de la factura total del predio.

En el caso del servicio público de aseo, cuando el aforo del inmueble sea igual o mayor a un (1) metro cúbico, será obligatoria la realización del aforo para establecer el consumo total real, el cual se liquidará conforme a lo determinado en los artículos anteriores, independiente del número de unidades residenciales y no residenciales. Si se trata de un predio compartido, inquilinato o multiusuario que genere hasta (1) metro cúbico de residuos sólidos, se le liquidará un solo cargo tarifario.

Para efectos de acreditar la condición de predio compartido, inquilinato o multiusuario, sólo se requerirá de petición escrita presentada ante la Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos del prestador, en la que se relacionarán el número de unidades familiares, pequeños establecimientos o unidades independientes, para lo cual bastará la prueba de acreditar copia simple de los contratos de arrendamiento, los certificados de libertad o las cédulas de ciudadanía de los titulares de cada unidad. Contra la decisión negativa de la empresa, procederá el procedimiento establecido por los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías para la facturación y cobro de los servicios públicos que se presten en inquilinatos, viviendas compartidas y multiusuarios residenciales con medición colectiva de los estratos 1, 2 y 3, que contemple la aplicación de los criterios de solidaridad para cada núcleo familiar, garantizando que el valor del consumo promedio de cada núcleo familiar sea equivalente al valor del consumo promedio de cualquier otro usuario en el mismo estrato, en cada municipio.

Los usuarios a los que se refiere este artículo podrán solicitar a los prestadores que se les reconozca su condición de inquilinato, vivienda compartida o multiusuario residencial. Las empresas deberán resolver la solicitud, en el término improrrogable de treinta (30) días hábiles, incluida la práctica de pruebas. Vencido este término, se producirá el silencio administrativo positivo. Si la decisión es negativa, procederán los recursos previstos en los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 51. *Control de ajustes tarifarios para estratos 1 y 2.* La aplicación de subsidios al costo de prestación de los servicios públicos domiciliarios de los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir de la vigencia de esta ley, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponde en cada mes a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Las comisiones de regulación ajustarán la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89, numeral 8, de la Ley 142 de 1994, en el evento de que los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia podrá ser cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional.

Artículo 52. *Administración de recursos para expansión y reposición de activos.* Los prestadores de servicios públicos domiciliarios que atiendan a más de 2.500 suscriptores deberán inscribir ante la Superintendencia de Servicios Públicos los proyectos de expansión y de reposición cuyos costos estén incluidos en la tari-

fa. Los ingresos que se obtengan por estos conceptos se deberán contabilizar en forma separada.

Cuando a juicio de la Superintendencia existan motivos que permitan suponer que la empresa no podrá cumplir con los proyectos que se registren, podrá adoptar según la gravedad de los hechos, las siguientes medidas:

1. Solicitar a las comisiones de regulación que modifiquen las fórmulas tarifarias de la empresa cuando incluyan los costos de proyectos de expansión o reposición que no se ejecuten oportunamente;

2. Exigir que se otorgue una garantía de cumplimiento a costa de la empresa sobre el monto de los recursos recaudados, la cual se actualizará periódicamente, de acuerdo con los mismos.

Artículo 53. *Contratación en las empresas en toma de posesión.* Los Agentes Especiales deberán realizar licitaciones públicas en los procesos de contratación de menor o mayor cuantía conforme a las cuantías establecidas en el Estatuto de Contratación Pública.

Artículo 54. *Facultades para codificación.* Con el fin de organizar los artículos de la Ley 142 de 1994, se otorgan facultades al Gobierno Nacional para que dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, unifique las Leyes 142 de 1994, 143 de 1994, y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan en un solo texto.

Artículo 55. *Periodo de transición.* Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades a que se refiere la misma, expedirán los actos administrativos y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

Artículo nuevo. Los recursos del Fondo de Apoyo Financiero a las Zonas No Interconectadas Fazni, previa presentación de proyectos estudiados, viabilizados y aprobados por el IPSE, serán destinados a la viabilización de proyectos de infraestructura, energización, plantas y adquisición de combustibles, a las zonas no interconectadas.

El IPSE ejecutará los proyectos de que trata este artículo.

Artículo nuevo. *Adiciónese al artículo 12 de la Ley 142 de 1994 un párrafo nuevo así: Deberes de los usuarios del sector oficial.* Cuando el gerente y el funcionario responsable de asignar los recursos son nuevos en los cargos, deben proceder a incorporar a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la posesión, los recursos necesarios para cumplir con el deber de usuario de la empresa, igualmente en forma inmediata se debe notificar a la Procuraduría para que proceda con la sanción respectiva a los funcionarios que omitieron la función legal. En los casos en que se omita cualquier acción establecida aquí, se considera falta grave.

Artículo nuevo. *El artículo 154 de la Ley 142 de 1994 quedará así. De los recursos.* El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen

más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante el prestador como subsidiario del recurso de reposición y será decidida por la Superintendencia.

Parágrafo 1º. En todo el procedimiento del derecho de petición y los recursos, procede la conciliación entre las partes (usuario y empresa). Este mecanismo alternativo de resolución de conflictos podrá adelantarse ante los consultorios jurídicos de las universidades, en la Cámara de Comercio, en los centros de conciliación privados legalmente aprobados por el gobierno, o en la oficina de peticiones, quejas y reclamos de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios. Mientras no sea resuelta la petición y los recursos, la empresa no podrá suspender o cortar el servicio hasta que no dé la debida respuesta.

Parágrafo 2º. Dentro de los tres días siguientes a la fecha en la cual se notifica la decisión del recurso de reposición, la Empresa de Servicios Públicos (ESP) debe remitir a la Superintendencia el expediente para el trámite del recurso de apelación. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que omite el término establecido en la presente norma. La SSPD contará con dos meses a partir de la fecha en que conozca del recurso para emitir el fallo.

Artículo nuevo. *Sustitúyase el artículo 105 de la Ley 1151 de 2007 y añádase como el artículo número 141a en la Ley 142 de 1994, el siguiente artículo:*

Artículo 141A. *Sanciones pecuniarias a los usuarios y suscriptores.* Los prestadores de servicios públicos domiciliarios podrán imponer sanciones pecuniarias a sus usuarios o suscriptores ante la alteración de acometidas o equipos de medición y ante incumplimientos del contrato de condiciones uniformes que afecten la seguridad con la cual se presta el servicio, como es el caso de aquellos que generen una fuga de gas combustible.

Los prestadores que decidan incluir sanciones pecuniarias en sus contratos de condiciones uniformes deberán someter las respectivas condiciones uniformes a la aprobación previa de la Comisión de Regulación que corresponda según el servicio. El mismo procedimiento se deberá llevar a cabo para cualquier modificación de dichas condiciones.

Las sanciones pecuniarias por alteración de acometidas o de equipos de medición no podrán tener un valor superior al doble del consumo dejado de facturar estimado de acuerdo con las metodologías que fije la Comisión de Regulación que corresponda según el servicio. Las sanciones pecuniarias por incumplimientos del contrato de condiciones uniformes que afecten la seguridad con la cual se presta el servicio no podrán tener un valor superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las multas ingresarán al patrimonio del prestador para la atención de programas de prevención de la alteración de acometidas o equipos de medición y de incumplimientos del contrato de condiciones uniformes que afecten la seguridad con la cual se presta el servicio.

El procedimiento para la imposición de una sanción pecuniaria se iniciará con la comunicación del pliego de cargos al usuario. Posteriormente el usuario deberá ser escuchado y deberá tener la oportunidad de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en su contra. En todo el procedimiento deberá procurarse la igualdad material entre el prestador y el usuario o suscriptor, y por tanto, se aplicará el principio de la carga dinámica de la prueba.

La decisión por medio de la cual se imponga una sanción deberá estar motivada e indicar los recursos que contra la decisión proceden. Dicha decisión deberá notificarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del C. C. A. para que el usuario o suscriptor pueda interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra esta. El procedimiento posterior estará regido por el Capítulo VII de la Ley 142 de 1994 “Defensa de los usuarios en sede de la empresa”. La sanción sólo podrá ejecutarse hasta tanto la decisión que la impuso haya quedado en firme.

Las personerías municipales podrán prestar asistencia a los usuarios en el desarrollo del procedimiento sancionatorio.

Artículo 56. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica los artículos 14, numerales 14.13 y 14.25, 15, 38, 44, 48, 51, 58, 59, 62, 66, 79, numeral 79.34, 85, numeral 85.3, 89, numeral 89.7, 90, 96, 97, 99, numerales 99.6 y 99.7, 107, 108, 128, 130, 137, 140, 142, 144, 146, 147, 149, 153, 155, 163, y deroga los artículos 42, 167, 177, 181, 184, y 168 de la Ley 142 de 1994, el artículo 6° de la Ley 732 de 2002, y demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2007

En sesión Plenaria del día 11 de diciembre de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones a los **Proyectos de ley número 103, 143, 173, 177, 198 y 250 de 2006 Cámara, 126 de 2006 Senado y 157 de 2006 Senado, 280 de 2007 Cámara (Acumulados), por la cual se modifica la Ley 142**

de 1994 y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de sesión Plenaria 090 del 11 diciembre de 2007, previo su anuncio el día 10 de diciembre de 2007, según Acta 089.

Cordialmente;

José Fernando Castro Caycedo, Ponente Coordinador; Béner León Zambrano Erazo, Diego Naranjo Escobar; Pedro Obando Ordóñez, Diego Patiño Amariles, Miguel Angel Galvis Romero y Marino Paz Ospina, Ponentes.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

C O N T E N I D O

Gaceta número 47 - Jueves 21 de febrero de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 251 de 2008 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 252 de 2008 Cámara, por la cual se establece una sobretasa de impacto ambiental a la exportación del carbón por los puertos marítimos y fluviales y se crea un Fondo Fiduciario para el manejo de dicha sobretasa	2
NOTA ACLARATORIA	
Nota aclaratoria al texto definitivo de los Proyectos de ley números 103, 143, 173, 177, 198 y 250 de 2006 Cámara, 126 de 2006 Senado y 157 de 2006 Senado, 280 de 2007 Cámara (acumulados), por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones	4